

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 5 DE ABRIL DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13-001-23-33-000-2012-00181-00

Accionante: TOMAS ALBERTO BETANCOURT PABA

Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, visible a folios 81 – 85 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 5 DE ABRIL DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: MARTES 9 DE ABRIL DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Bolívar Ganador

OFICINA ASESORA JURIDICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
RECIBIDO
 FECHA: 19 MAR 2013 HORA: _____
 ENTREGA: Esmir Morales
 CEDULA: 9157-818
 No. DE FOLIOS: 85 Folios
 FIRMA QUIEN RECIBE: *José Fernández Osorio*

Honorables Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 MP. José Fernández Osorio
 Ciudad.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Referencia: Proceso No. 13001-33-33-01 1-2012-00098-00
 Demandante: TOMAS ALBERTO BETANCOURT PABA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ESE SAN FRANCISCO JAVIER DE MARGARITA

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pide mi firma, en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en virtud del decreto de Delegación No.44 de 2013 el cual se aporta, por medio de este escrito descorro el traslado de la demanda, y doy contesta de la misma en los siguientes términos, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No nos consta, deberá probarse. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación. El actor bien afirma haber laborado en Empresas Sociales del Estado en donde el Departamento de Bolívar como tal no tiene injerencia en su planta de personal, presupuesto, como tampoco en su autonomía administrativa y financiera.
2. En el hecho primero de la demanda, el actor afirma haber laborado en el ESE SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA (liquidada), en este hecho afirma haber laborado en la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MOMPOX (liquidada) y luego fue transferido a otra ESE. Sea donde haya laborado verdaderamente el actor, deberá probarlo. Además de probar también lo del Fondo Nacional del Ahorro. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación.
3. No me consta, deberá probarlo. En cuanto a la norma aplicable a la que dice tener derecho, es una apreciación suya. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación.
4. Lo inicialmente dicho por el actor deberá probarse, es decir, lo afirmado respecto del fondo. En cuanto a la aplicabilidad de normas y régimen perteneciente mas en Fundamento o Razón de la reclamación, que un hecho de la demanda. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación.
5. No nos consta, deberá probarse. Adicional a lo anterior, hay que recordar que las ESE por expreso mandato legal (Ley 100 de 1993) tienen personería jurídica y patrimonio propio, lo cual quiere decir que



en caso de reclamación a esa entidad, no existe ningún tipo de solidaridad con relación a mi representado.

6. Dentro del cuaderno de pruebas se evidencia un sello de recibido de la oficina de correspondencia en un poder otorgado por el demandante al señor Adolfo Martín Arias para que solicite el pago de cesantías retroactivas, sanción moratoria por el no pago dentro del término legal de la misma, intereses moratorios comerciales e indexación de las sumas adeudadas; pero no se encuentra documento adicional en el que indique que se presentó documento alguno sobre el particular, razón por la cual el actor debe demostrar su dicho.
7. Se aclara: el demandante presentó reclamación sobre los supuestos valores adeudados dentro del proceso liquidatorio de la ESE Hospital San Juan de Dios de Mompós y esta fue resuelta mediante la Resolución 209 de 26 de Mayo de 2009. Adicionalmente se profirió la resolución 245 de 2009 en la que se determina el pasivo cierto no reclamado (pasinore) en la cual en el artículo 14 se rechazó la reclamación en cuestión por extemporánea y pudiendo el demandante interponer los recursos de ley o en su defecto presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción competente guardó silencio y ahora presenta reclamación administrativa pretendiendo revivir términos que a la fecha se encuentran vencidos.
8. No es un hecho de la demanda, constituye más un fundamento o razón de derecho para las pretensiones. Además deberá probarse. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación.
9. No es un hecho que guarde relación con mi representado.
10. No nos consta la relación laboral del actor, por lo que deberá demostrarse lo dicho. No reposa dentro del expediente documento alguno que de prueba de esta afirmación.
11. Nos remitimos a lo señalado en el numeral 6 de este escrito.
12. No es un hecho de la demanda, es una pretensión.
13. Es cierto lo afirmado, de acuerdo con la documentación anexa a la demanda.
14. Es un hecho que no guarda relación con el petitum de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

En nombre del Departamento de Bolívar, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que solicito sean despachadas desfavorablemente las mismas.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La acción de nulidad restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, al igual que la acción de nulidad, implica la anulación de un acto administrativo cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera. Además, dicha acción está dirigida a la reparación del daño infringido por la administración.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En otras palabras, esta norma señala que las partes, si aspiran a sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma.

CASO CONCRETO

Dentro del caso que nos ocupa, en atención a las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, no se puede determinar con meridiana claridad que le

asista razón al actor, razones por las cuales todo lo aquí dicho y afirmado, deberá probarlo.

Los hechos relatados por el actor dan cuenta de que el responsable en este caso no es el Departamento, puesto que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados como prueba que el demandante haya laborado para el Departamento de Bolívar.

Así mismo tampoco se demuestra la existencia de algún tipo de solidaridad con la ESE San Juan de Dios de Mompós hoy liquidada ni mucho menos con la aún vigente ESE Francisco Javier de Margarita.

De lo que si puedo dar cuenta es de la reclamación anterior que hizo el demandante ante la ESE de Mompós por los mismos argumentos y esta fue rechazada. Ahora bien, si el no se encontraba de acuerdo con los argumentos ahí planteados tenía la opción de discutirlo en sede administrativa o en su defecto en sede judicial, pero guardó silencio y no puede pretender después de no haber agotado la instancia pertinente y dejar pasar el tiempo, revivir términos sobre el mismo asunto y además actuando a través del mismo apoderado, quien es consciente de la inviabilidad de la pretensión de su cliente.

EXCEPCIONES

A efectos de que el Despacho decida si nos asiste razón o no, someto a su consideración la siguiente excepción, la que está llamada a prosperar o ser tenida en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo en la Sentencia.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Además del Departamento de Bolívar, está demandada la ESE HOSPITAL FRANCISCO JAVIER DE MARGARITA BOLIVAR, la que cuenta con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Financiera por expreso mandato de la Ley 100 de 1993, por lo que la demanda debió dirigirse contra ello, y no contra el ente territorial que represento, en atención a los hechos narrados en esta demanda. Así mismo el encargado del pago de las prestaciones adeudadas es el último empleador y en este caso no es el Departamento de Bolívar sino la ESE Hospital Francisco Javier tal como lo señala el actor en su libelo demandatorio.

- **CADUCIDAD DE LA ACCION:** Pues tal como se indicó anteriormente, la ESE Hospital San Juan de Dios de Mompós se pronunció a través de los actos administrativos antes indicados proferidos por el Gerente Liquidador en los que se deciden las reclamaciones del demandante relacionadas con las cesantías retroactivas y contra los mencionados actos no interpuso recursos ni mucho menos los demandó ante la jurisdicción competente y en consecuencia la mencionada acción se encuentra caducada, toda vez que el término para ello venció desde el año 2009.

- **LA INNOMINADA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 306 DEL CPC**





Bolívar Ganador

OFICINA ASESORA JURIDICA

85

PRUEBAS

- Decreto 44 de 2013
- Acta de posesión de la suscrita
- Resolución 209 de 2009
- Resolución 245 de 2009

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas

Por lo anterior, solicito al Señor Juez se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones del Actor.

De Usted, con todo respeto,



GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Departamento de Bolívar

5